

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 19

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido por SONIA HENAO GARCIA y ABELARDO ESCOBAR ORTIZ, en contra de CARLOS ARIAS RESTREPO, DOLORES ROBLEDO DE ARIAS y ALVARO ERNESTO ARIAS ROBLEDO.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos que soportan la petitoria de cancelación de patrimonio de familia se estructura en los siguientes supuestos fácticos:

⇒ La Escritura Pública No. 2236 del 31 de marzo de 1960 elevada en la Notaria Tercera de Cali es contentiva del contrato de compraventa de la casa de habitación, identificada con folio de matrícula No. 370-295934 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en la que los solicitantes SONIA HENAO GARCIA y ABELARDO ESCOBAR ORTIZ son los compradores del bien, mismo respecto del cual los señores CARLOS ARIAS RESTREPO y DOLORES ROBLEDO DE ARIAS constituyeron patrimonio de familia en favor de ALVARO ERNESTO ARIAS ROBLEDO.

⇒ MARIA SANDRA LOBOA, instauró proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a ALVARO ERNESTO ARIAS ROBLEDO y las personas indeterminadas, la cual se encuentra en la anotación 7 del certificado de tradición de dicho inmueble.

⇒ Los demandantes tienen el deseo de vender el inmueble mencionado, asimismo informan que no tienen conocimiento de los demandados y que dicho gravamen data de más de 50 años.

III. TRAMITE PROCESAL.

Admitida la demanda, por desconocerse lugar de notificación de quienes componen el extremo pasivo, se ordenó su emplazamiento; posteriormente, se designó curador ad litem a CARLOS ARIAS RESTREPO, DOLORES ROBLEDO DE ARIAS y ALVARO ERNESTO ARIAS ROBLEDO.

El curador ad litem designado arrió contestación de la demanda, consignado en parte cardinal, lo siguiente:

PRIMERA: No me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, siempre y cuando se tenga en cuenta la existencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan la pretensión resolutoria. La misma suerte deben correr las pretensiones consecuenciales.

SEGUNDA: No me opongo, siempre y cuando se tenga en cuenta la existencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan la pretensión.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Concurren los presupuestos procesales para fallar de fondo, en razón a que el proceso se tramitó ante el juez competente por el factor territorial y la naturaleza del asunto, teniendo en cuenta, además, la disposición legal del Código General del Proceso art. 21; la demanda se formuló con los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria y la demandante compareció al proceso válida de mandatario judicial.

ii) La Ley 70 de 1931 autorizó la constitución a favor de toda la familia, de un patrimonio especial, que tendrá la calidad de no embargable y no podrá ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa. La filosofía de esta ley claramente no es otra que brindar protección integral de la familia, conforme los postulados constitucionales, específicamente el artículo 42 de la Constitución Nacional, por lo que cualquier acto de enajenación o sustitución, habiendo hijos menores de edad, requiere de la concesión de curador.

Dicha normativa ofreció tres formas en que se puede terminar un patrimonio de familia: 1) la cancelación voluntaria por parte de quien la constituyó, supeditado al consentimiento de su cónyuge y al de los hijos menores a través de curador¹; 2) la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que necesariamente debe estar gravado con la misma limitación², y 3) la extinción del gravamen por llegar los menores a la mayoría de edad, cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, la cual opera de pleno derecho con la verificación de esta condición, y que implica el regreso del bien gravado a las reglas del derecho común³, esto es, que podrá ser objeto de futuras ventas, hipotecas, medidas cautelares, etc.

¹ Artículo 23.

² Artículo 23.

³ Artículo 28 y 29.

iii) Realizadas las anteriores precisiones legales y de cara a zanjar esta Litis, el Despacho analizará los elementos de prueba que fueron arrimados oportuna y legalmente en esta instancia y que sirven para la resolución de litis, veamos:

⇒ Registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 1121392, en el que se lee que **ABELARDO ESCOBAR ORTIZ y SONIA HENAO GARCIA.**

⇒ Escritura Pública No. 2236 del 31 de marzo 1960, cuyo contenido refleja el contrato de venta de la casa de habitación⁴, identificada así:

doy fe, y dijo: PRIMERO: Objeto de la venta: Que el (DISTRITO) transfiera a título de venta a DOLORES ROBLEDO de ARIAS y CARLOS ARIAS RESTREPO, el dominio y la posesión que tiene sobre una casa de habitación junto con el terreno en que está construida que mide aproximadamente: ciento cincuenta y ocho metros cincuenta y cinco centímetros cuadrados (158.55 M2), situada en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, distinguida con el número 28-126 de la Carrera 31 de la Barrio "Santa Mónica Popular", alinderada así: Por el Oriente, con la casa No. 28-132 de la Carrera 31; por el Norte, con la Carrera 31; por el Occidente, con casa de Pedro Pablo Avila; y por el Sur, con la casa No. 28-125 de la Carrera 32.

Cuyos compradores y adquirentes son DOLORES ROBLEDO DE ARIAS y CARLOS ARIAS RESTREPO; y la constitución del patrimonio de familia⁵ en cláusula que reza:

8º) Patrimonio de familia: Que sobre el inmueble adquirido constituyen patrimonio de familia inembargable a favor suyo y de sus hijos Alvaro Ernesto Arias Robledo

⇒ Escritura Pública No. 946 de 2 de mayo de 2014⁶, donde refleja la compraventa de la casa de habitación, contrato efectuado por las siguientes partes:

⁴ 01ProcesoDigitalizado, pág. 23.

⁵ 01ProcesoDigitalizado, pág. 31.

⁶ 01ProcesoDigitalizado, pág. 37.

MATRICULA INMOBILIARIA: 370-295934
FICHA CATASTRAL: E033100180000
ACTOS O CONTRATOS: 0125.- COMPRAVENTA. 0205.- HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA. 0304.- AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
VALOR VENTA: \$ 100.000.000.00
AVALUO CATASTRAL: \$ 72.769.000.00
VALOR HIPOTECA: \$ 47.363.388.00
VENDEDORA: MARIA SANDRA LOBOA
C. C. No. 31.950.229
APODERADA: EBLYN IVON VALENCIA LENIS
C. C. No. 31.858.724
COMPRADORES-DEUDORES: ABELARDO ESCOBAR ORTIZ
C. C. No. 16.641.967
SONIA HENAO GARCIA
C. C. No. 66.834.485
ACREEDOR: BANCO DE BOGOTA S.A.
NIT. 860.002.964-4

⇒ Folio de matrícula inmobiliaria No. **370-295934** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali⁷, en la que se lee la situación jurídica del bien, entre otras, la constitución del patrimonio de familia en la anotación No. 002; y en la No. 10 la compraventa de MARIA SANDRA LOBOA a los demandantes en este proceso, lo que los legitima en esta causa, por ser los titulares del derecho de dominio. En pos de verificar dichas anotaciones se consigna las siguientes capturas de pantalla:

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-06-1960 Radicación:
Doc: ESCRITURA 2236 del 31-03-1960 NOTARIA 3 de CALI VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: : 999 PATRIMONIO DE FAMILIA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARIAS RESTREPO CARLOS X
DE: ROBLEDO DE ARIAS DOLORES X
A: ARIAS RESTREPO CARLOS
A: ARIAS ROBLEDO ALVARO ERNESTO
A: ROBLEDO DE ARIAS DOLORES

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 26-05-2014 Radicación: 2014-50067
Doc: ESCRITURA 946 del 02-05-2014 NOTARIA ONCE de CALI VALOR ACTO: \$100,000,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA .001-05-1000486497/15-05-2014.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOBOA MARIA SANDRA CC# 31950229
A: ESCOBAR ORTIZ ABELARDO CC# 16641967 X
A: HENAO GARCIA SONIA CC# 66834485 X

⇒ Sentencia No. 79 del 6 de noviembre de 2007 expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito⁸, del proceso declarativo de pertenencia instaurado por MARIA SANDRA LOBOA contra de ALVARO ERNESTO ARIAS ROBLEDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARLOS ARIASRESTREPO Y DOLORES ROBLEDO DE ARIAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en la que se desataca de su parte resolutive lo que enseguida se extracta:

⁷ Consecutivo 24 del expediente digital.

⁸ Consecutivo 20 del expediente digital.

RESUELVE:

1.- **DECLARASE** que pertenece en dominio pleno y absoluto, por haberlo adquirido mediante el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio prevista en el Art. 2531 del Código Civil, a la señora **MARIA SANDRA LOBOA** el siguiente bien: DIRECCIÓN: **carrera 24 A - 33B-126**, Barrio Santa Mónica Popular de Cali, de conformidad con la actual nomenclatura de Cali, (antes carrera 31 28-126), se trata de una casa de habitación y el lote de terreno sobre el cual está levantada que mide aproximadamente 157.50 mts 2 aproximadamente. Delimitado así: **LINDEROS:** ORIENTE: En

22.50 metros antes con la Cra 31 No. 28-132, hoy con los predios demarcados como Carrera 24A No. 33B-132 de propiedad de Manuel Armero, en 21.00 metros y con predio demarcado como Calle 33C 24A-24 de Marco Tulio Colonia en una extensión de 1.50 mts NORTE: en 7.00 mts antes con la carrera 31, hoy carrera 24A, SUR: en 7.00 mts antes con la carrera 32 28-125 hoy con predio demarcado como carrera 24B 33B-125 desconociéndose sus ocupantes o propietario. OCCIDENTE: En 22.50 mts antes con la casa de Pedro Pablo Ávila, hoy con predio demarcado como Cra. 24 A No. 33B-118 de propiedad de Laureano Camacho. Dicho bien se encuentra distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. 370-295934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2.- **ORDENASE** el registro de la sentencia en el folio de matrícula perteneciente al inmueble, con el No. 370-295934, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Expedase copia debidamente autenticada de esta providencia y acompañese con oficio.

3.- **ORDENASE** la cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiese.

⇒ Respuesta de la Coordinadora Grupo Jurídico – Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil arribada el 25 de abril de 2022⁹, en el que se observó que la única cédula de ciudadanía vigente es de DOLORES ROBLEDO DE ARIAS:

NOMBRE	CÉDULA	VIGENCIA
Carlos Arias Restrepo	4.353.220	No Figuran Registros
Dolores Robledo De Arias	29.030.365	Vigente
Alvaro Ernesto Arias Robledo	No Figuran Registros	No Figuran Registros

iv) En este orden de ideas, cotejando el ordenamiento y las probanzas de stirpe documental y la situación concreta esbozada, la pretensión deprecada debe prosperar por las razones que enseguida se extractan: **primero:** porque se da uno de los supuestos es que los beneficiarios llegaron a la mayoría de edad y ello no puede ponerse en duda pues si bien no detecta esta juzgadora los registros civiles de nacimiento de los demandados, se avizora que por lo menos de la data de la constitución del patrimonio de familia a la actualidad se ha superado más de 62 años; **segundo:** de la respuesta del personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo se atisba como vigente la cédula de ciudadanía de DOLORES ROBLEDO DE ARIAS; y lo **tercero** porque del folio de matrícula inmobiliaria se puede constatar que a partir de los actos efectuados respecto del bien raíz, desde hace tiempo se perdió la razón de la figura, que no es otra que la de ofrecer estabilidad y seguridad al grupo familiar sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su

⁹ Consecutivo 21 del expediente digital.

morada y techo necesarios para su supervivencia y condiciones de dignidad, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia C-317 del 2010¹⁰.

v) Así las cosas, el Despacho declarará prosperas las petitorias de la demanda y no condenara en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada está representada por curador ad-litem.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA constituida mediante escritura pública No. 2236 del 31 de marzo de 1960, otorgada en la Notaria Tercera de Cali, por los señores CARLOS ARIAS RESTREPO y DOLORES ROBLEDO DE ARIAS en su favor y en el de su descendiente ALVARO ERNESTO ARIAS ROBLEDO, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-295394** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria identificado con matrícula No. 370-295394, existente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO. COMUNICAR en firme esta decisión, a través del personal de secretaría o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y la Notaria Tercera de Cali. **De estas comunicaciones se hará remisión extensiva a las partes y los abogados, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas. Esta labcarqa que deberá cumplirse en firme esta decisión.**

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias de manera digital y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

¹⁰ Sentencia C-317/10. Expediente D-7896. Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7214fcdd06f0edd9cef1dc069d9b787ce859ba247d80bca6caece1a0915fe9ae**

Documento generado en 07/02/2024 06:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>